

UNIVERSIDAD SANTA MARÍA
DECANATO DE POSTGRADO E INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CÁTEDRA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO COMÚN A LAS DEMANDAS DE NULIDAD,
INTERPRETACIÓN DE NORMAS LEGALES O SUBLEGALES DE
CONTENIDO ADMINISTRATIVO Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ADMINISTRATIVAS

LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

GACETA OFICIAL N° 39.447 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2010
REIMPRESA POR ERROR MATERIAL G. O. N° 39.451 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2010

PROFESOR:
MSc. CARLOS RAFAEL PÉREZ MARCHAN

Caracas, 2017

El presente procedimiento regirá la tramitación de las siguientes demandas:

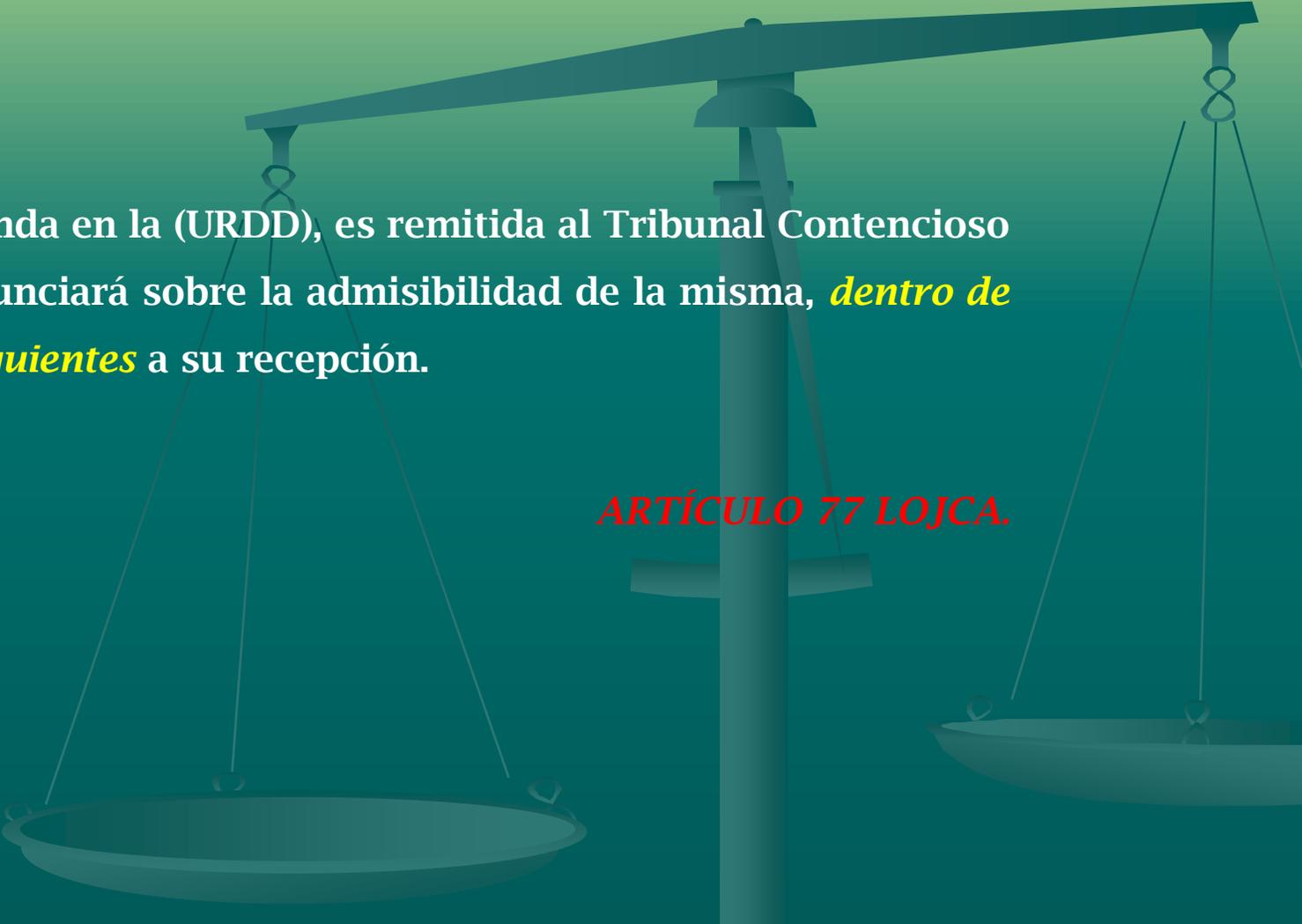
1. Nulidad de actos administrativos de efectos generales o particulares.
2. Interpretación de normas legales o sublegales de contenido administrativo.
3. Controversias administrativas.

ARTÍCULO 76 LOJCA.

RECEPCIÓN DE LA DEMANDA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA: **OPORTUNIDAD**

Una vez recibida la demanda en la (URDD), es remitida al Tribunal Contencioso Administrativo el cual se pronunciará sobre la admisibilidad de la misma, *dentro de los tres (3) días de despacho siguientes* a su recepción.

ARTÍCULO 77 LOJCA.



RÉGIMEN DE CITACIONES Y/O NOTIFICACIONES

Admitida la demanda, se ordenará la notificación de las siguientes personas y entes:

- **En los casos de los recursos de nulidad:**

Al representante del órgano que haya dictado el acto impugnado.

- **En los casos de recursos de interpretación:**

Al representante del órgano del cual emanó el instrumento legislativo.

- **En los casos de controversias administrativas:**

Al representante del órgano o ente contra quien se proponga la demanda.

- **En todos los casos:**

- Al Procurador General de la República.
- Al Fiscal General de la República.
- A cualquier otra persona, órgano o ente que deba ser llamado a la causa por exigencia legal o a criterio del Tribunal.

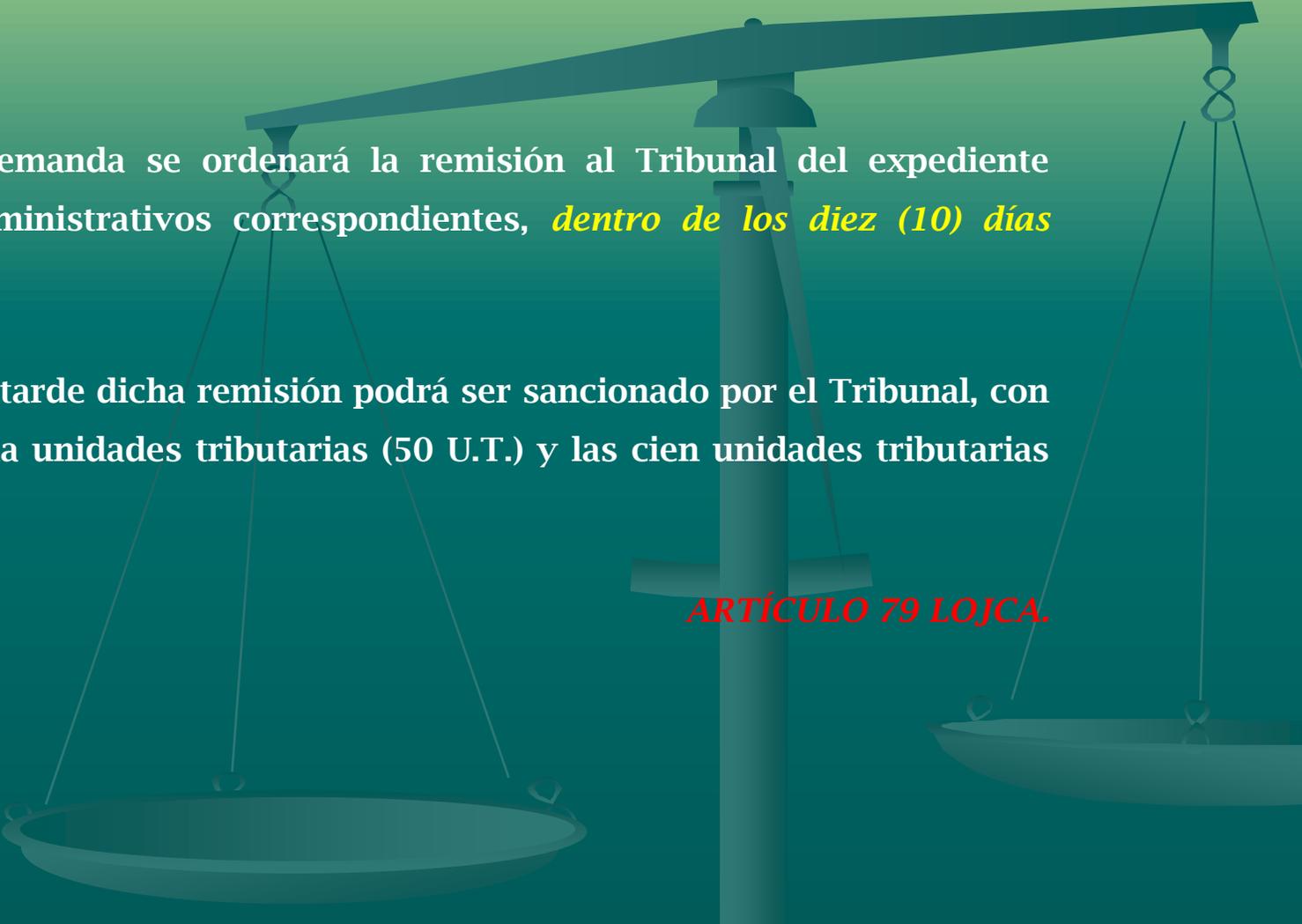
Las notificaciones previstas se realizarán mediante oficio que será entregado por el Alguacil en la oficina receptora de correspondencia de que se trate, quien dejará constancia, inmediatamente, en el expediente de haber practicado la notificación y de los datos de identificación de la persona que recibió el oficio, salvo en los casos de notificación del Procurador General de la República.

ORDEN DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: SANCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE REMISIÓN

Con la notificación de la demanda se ordenará la remisión al Tribunal del expediente administrativo o antecedentes administrativos correspondientes, *dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.*

El funcionario que omita o retarde dicha remisión podrá ser sancionado por el Tribunal, con multa que oscila entre las cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y las cien unidades tributarias (100 U.T.).

ARTÍCULO 79 LOJCA.



CONSIDERACIONES ACERCA DE LA IMPUGNACIÓN DEL EXPEDIENTE O ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

S/TSJ/SPA. N° 1.257, de fecha 11/07/2007, publicada el 12 de julio del mismo mes y año, Exp. N° AA40-A-2006-0694, caso: Echo Chemical 2000, C.A.

“...No obstante lo expuesto, observa esta Sala que *el hecho de que el expediente administrativo pueda ser consignado en cualquier tiempo, no implica una autorización para que la Administración pueda retardar el cumplimiento de su obligación de consignar el referido expediente en autos*, en la primera oportunidad en la que se le solicita, esto es, antes de la admisión del recurso contencioso administrativo y dentro del plazo previsto para ello. (...)

En este sentido, siempre y cuando el expediente llegue en una etapa posterior a la promoción de pruebas y hasta el acto de informes, por encontrarse las partes a derecho, quien desee impugnar el expediente administrativo lo deberá realizar *dentro de los cinco (5) días siguientes a que conste en autos la remisión del expediente administrativo, para lo cual podrá abrirse, si a juicio de la Sala la situación así lo amerita, una articulación probatoria de la prevista en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.*

Las oportunidades de impugnación serán las siguientes:

- i) si el expediente llega antes del inicio del lapso de promoción o durante el mismo, la oportunidad de impugnación será dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de promoción;*
- ii) si llegase con posterioridad a la oportunidad anteriormente indicada y hasta el acto de informes, será dentro de los cinco días siguientes a su consignación en el expediente, en el entendido de que las partes estén a derecho y no esté paralizada la causa por cualquier motivo y;*
- iii) si el expediente fuese consignado después de vista la causa, el lapso de los cinco días para la impugnación comenzará a computarse desde el día inmediatamente siguiente a que conste en autos cualquier actuación del recurrente. En los dos últimos casos, de ser necesario, se abrirá la articulación probatoria prevista en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil...”.*

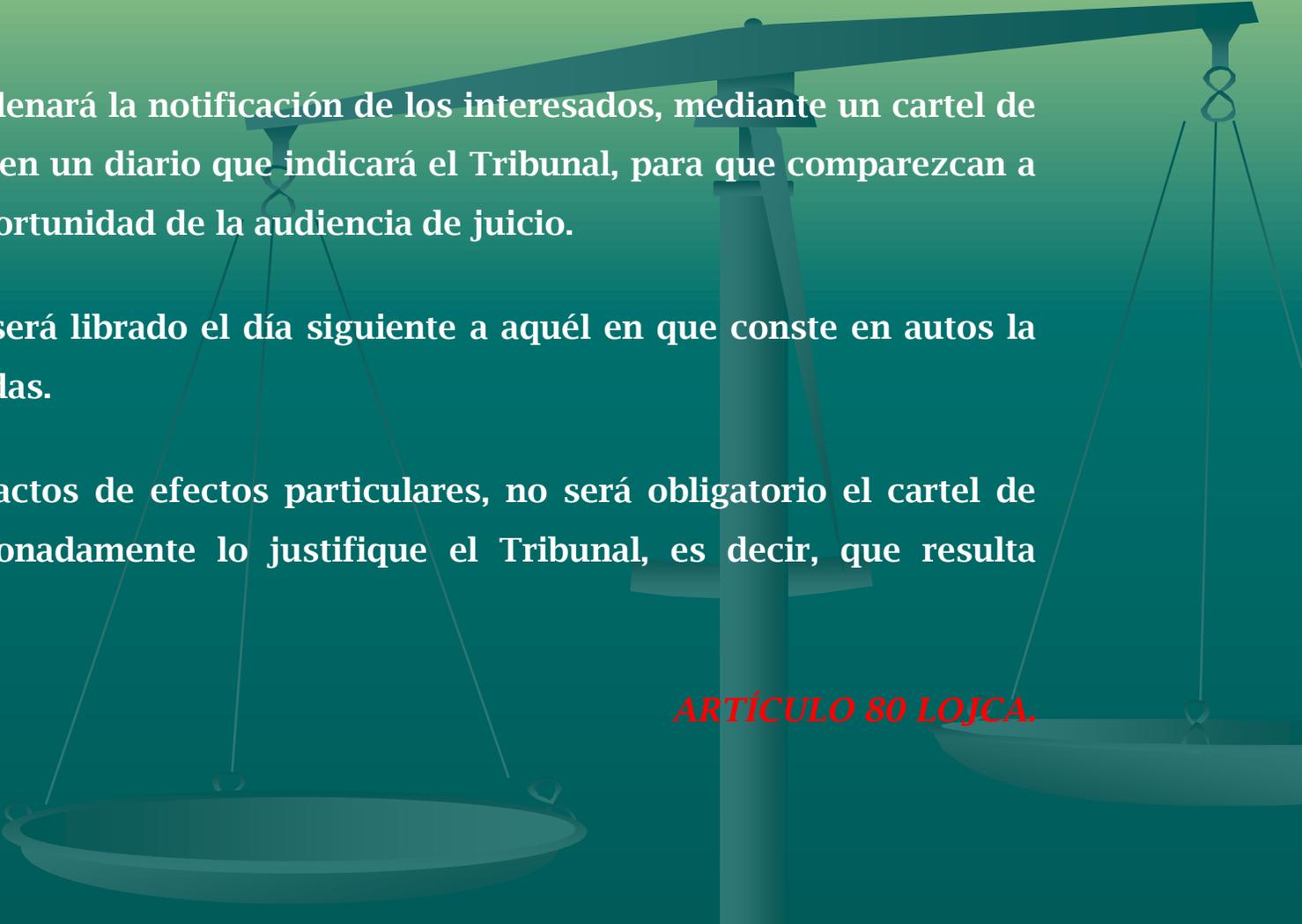
EMISIÓN DEL CARTEL DE EMPLAZAMIENTO DE LOS INTERESADOS

En el auto de admisión se ordenará la notificación de los interesados, mediante un cartel de emplazamiento que será publicado en un diario que indicará el Tribunal, para que comparezcan a hacerse parte e informarse de la oportunidad de la audiencia de juicio.

El Cartel de Emplazamiento será librado el día siguiente a aquél en que conste en autos la última de las notificaciones ordenadas.

En los casos de nulidad de actos de efectos particulares, no será obligatorio el cartel de emplazamiento, a menos que razonadamente lo justifique el Tribunal, es decir, que resulta potestativo del juez.

ARTÍCULO 80 LOJCA.



CARTEL DE EMPLAMIENTO: LAPSOS PARA RETIRAR, PUBLICAR Y CONSIGNARLO CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO

El demandante deberá retirar el cartel de emplazamiento *dentro de los tres (3) días de despacho siguientes a su emisión*, lo publicará en el diario que señale el Tribunal y consignará al expediente un ejemplar de su publicación, *dentro de los ocho (8) días de despacho siguientes a su retiro*.

El incumplimiento de las cargas anteriormente previstas, dará lugar a que el Tribunal declare el desistimiento del recurso y ordene el archivo del expediente, salvo que dentro del indicado lapso, algún interesado se diera por notificado y consignara su publicación al expediente.

ARTÍCULO 81 LOJCA.

**AUDIENCIA DE JUICIO:
OPORTUNIDAD PARA SU CELEBRACIÓN
DESISTIMIENTO POR AUSENCIA DEL DEMANDANTE
DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO PONENTE**

Verificadas las notificaciones ordenadas y cuando conste en autos la publicación del cartel de emplazamiento de los interesados, el Tribunal, *dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, fijará la oportunidad para la celebración de la audiencia de juicio*, a la cual deberán concurrir las partes y los interesados.

- La audiencia de juicio se celebrará *dentro de los veinte (20) días de despacho siguientes*.
- Si el demandante no asistiera a la audiencia de juicio se entenderá desistido el procedimiento.
- En esta misma oportunidad, en los Tribunales colegiados, se designará ponente.

ARTÍCULO 82 LOJCA.

AUDIENCIA DE JUICIO: LA FALTA DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

S/TSJ/SPA. N° 1.672, del 18 de noviembre de 2009, Exp. N° 2006-1150, caso: Jesús Enrique Romero, contra el Ministerio del Poder Popular para la Defensa (Comando General de la Armada).

“...Antes de pasar a decidir el fondo del asunto debatido, advierte la Sala que el expediente administrativo del caso no fue consignado en autos, a pesar de haber sido solicitado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 25 de enero de 2005 y por la Sala Político Administrativa del Supremo Tribunal, en dos oportunidades, a través de las decisiones N° 135 y 40 de fechas 10 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009, respectivamente.

Es por ello que, cabe acotar que este Órgano Jurisdiccional ha establecido respecto a la incorporación del expediente administrativo al proceso, lo siguiente:

“(...) lo cierto es que en la práctica judicial todo tribunal contencioso administrativo, particularmente cuando se está en presencia de un recurso de nulidad ejercido contra un acto de efectos particulares, solicita los antecedentes administrativos del caso, conformados por el expediente administrativo que se formó a tal efecto, ya que éste constituye un elemento de importancia cardinal para la resolución de la controversia y una carga procesal para la Administración acreditarlo en juicio (...).

AUDIENCIA DE JUICIO: LA FALTA DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Ahora bien, considera esta Sala que dentro del proceso contencioso administrativo de anulación el expediente administrativo, como prueba judicial, no puede verse desde la ya superada óptica del principio dispositivo puro, que propugnaba que el juez debía permanecer inactivo y limitarse a juzgar con las pruebas que las partes aportasen, por lo que resultaría indiferente si el mismo es acreditado o no a los autos; muy por el contrario, el expediente administrativo dentro del proceso contencioso administrativo de anulación se erige como requisito fundamental para la búsqueda de la verdad material, por lo que constituye una prueba de importancia medular para que el juez contencioso administrativo pueda formarse una acertada convicción sobre los hechos y garantice que el proceso sirva como un instrumento para la realización de la justicia, como lo dispone el artículo 257 del Texto Fundamental. (...)

Lo expuesto no obsta para que esta Sala, como lo ha reiterado en anteriores oportunidades, no pueda decidir si no consta en autos el expediente administrativo, puesto que éste constituye la prueba natural -más no la única- dentro del proceso contencioso administrativo de anulación, por lo que la no remisión del expediente administrativo acarrea una presunción favorable sobre la procedencia de la pretensión de la parte accionante.”(Vid. Sentencia N° 01257 del 12 de julio de 2007, caso: Echo Chemical 2000 C.A.).

Como puede verse, de acuerdo con el criterio antes transcrito, la no remisión del expediente administrativo acarrea una presunción favorable sobre la procedencia de la pretensión de la parte accionante y no impide que el Órgano Jurisdiccional respectivo emita el pronunciamiento correspondiente, puesto que aquél constituye la prueba natural -mas no la única- dentro del proceso contencioso administrativo de anulación...”

AUDIENCIA DE JUICIO:
FORMALIDADES
LAPSO DE PROMOCIÓN DE PRUEBAS

Al comenzar la audiencia de juicio, el Juez señalará a las partes y demás interesados, el tiempo que disponen para sus exposiciones orales, las cuales además podrán consignar por escrito ante la Secretaría del Tribunal.

En esta misma *oportunidad las partes podrán promover los medios de prueba que estimen convenientes.*

ARTÍCULO 83 LOJCA.



LAPSO PROBATORIO: CONVENIMIENTO U OPOSICIÓN, ADMISIÓN Y EVACUACIÓN DE PRUEBAS

Dentro de los tres (3) días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia de juicio, el Tribunal admitirá las pruebas que no sean manifiestamente ilegales o impertinentes y ordenará evacuar los medios que lo requieran, para lo cual dispondrán de diez (10) días de despacho, prorrogables por diez (10) días más el término de la distancia.

Si no se promueven pruebas o las que se promuevan no requieran evacuación, dicho lapso no se abrirá.

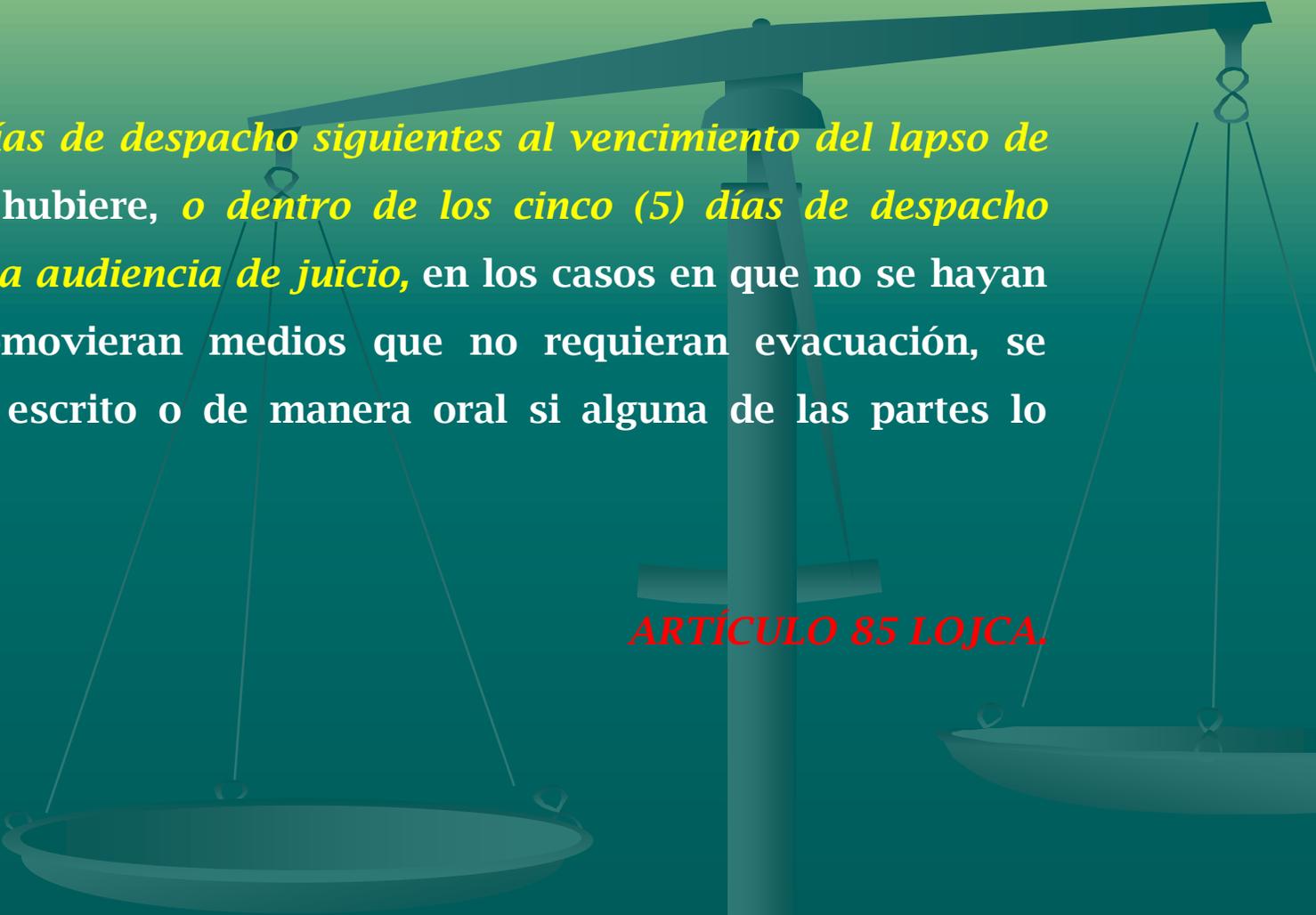
Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de los escritos de pruebas, las partes podrán expresar si convienen en algún hecho u oponerse a las pruebas que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.

ARTÍCULO 84 LOJCA.

ACTO DE INFORMES: OPORTUNIDAD PROCESAL

Dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas, si lo hubiere, o dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la celebración de la audiencia de juicio, en los casos en que no se hayan promovido pruebas o se promovieran medios que no requieran evacuación, se presentarán los informes por escrito o de manera oral si alguna de las partes lo solicita.

ARTÍCULO 85 LOJCA.



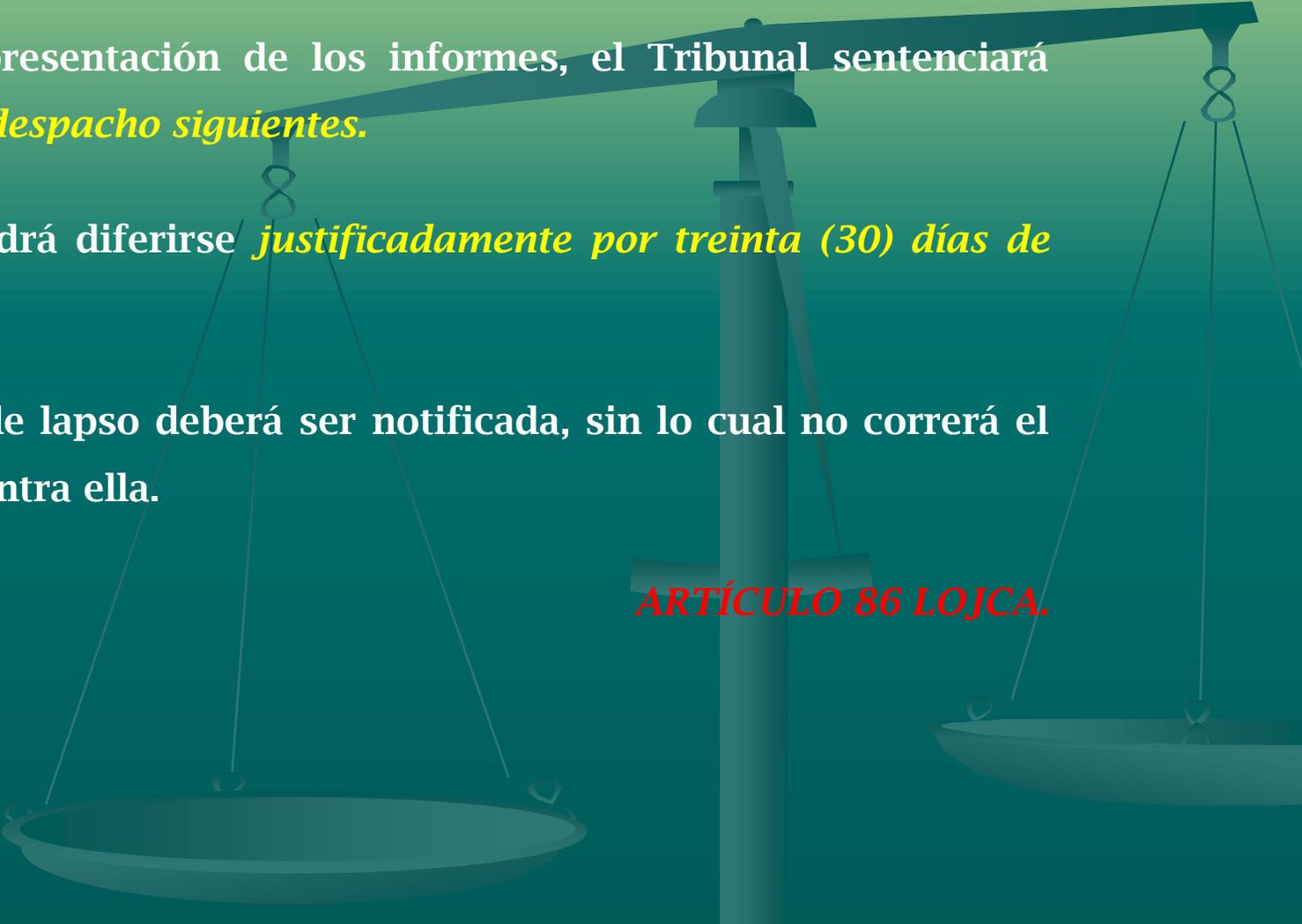
**SENTENCIA:
OPORTUNIDAD PARA DICTARLA
DIFERIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SU NOTIFICACIÓN**

Vencido el lapso para la presentación de los informes, el Tribunal sentenciará *dentro de los treinta (30) días de despacho siguientes.*

El lapso para sentenciar podrá diferirse *justificadamente por treinta (30) días de despacho más.*

La sentencia dictada fuera de lapso deberá ser notificada, sin lo cual no correrá el lapso para interponer recursos contra ella.

ARTÍCULO 86 LOJCA.





**GRACIAS POR
SU ATENCIÓN**